

Argelia 03478

FORMAB-1 Jondico

076

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18 MAY 29 13:14

JUICIO DE AMPARO 1741/2017

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Notificación vía oficio a autoridades. Auto: veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho REFERENCIA: 0001/2017 y acumulado 0003/2017

OFICIOS	AUTORIDADES
24349/2018	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
24351/2018	SEPTIMO TRIBUNAL COELGIAFDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1741/2017, promovido por [REDACTED] del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Visto lo de cuenta, se provee: téngase por recibido el oficio que suscribe el Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite el testimonio de la ejecutoria pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el toca de revisión principal 876/2017 de su índice. Acúsense de recibo.

Ahora bien, del contenido de la ejecutoria de referencia, se advierte que el superior jerárquico determinó en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara infundado el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida, en consecuencia:

TERCERO. Se niega la protección constitucional solicitada, al quejoso [REDACTED] por las razones que quedaron precisadas en el penúltimo considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora Jurídica y en favor de la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones indicadas en el último considerando de este fallo."

Por lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, glóse el cuaderno de antecedentes respectivo y archívese el presente asunto como totalmente concluido, de conformidad con lo que dispone el artículo 214 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía.

Ahora bien, con apoyo en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el diez de diciembre de dos mil doce, así como con el Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, este Tribunal Federal considera que el presente juicio es susceptible de destrucción; lo anterior acontecerá una vez transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Asimismo, se precisa que el presente asunto no es de relevancia documental para este juzgado de Distrito.

Finalmente, toda vez que en proveído de diez de julio de dos mil dieciocho (foja 34), se tuvo a la responsable rindiendo su informe justificado y remitiendo diversas constancias como prueba, con las que se ordenó formar un cuaderno de pruebas; en consecuencia, toda vez que ya no resulta necesaria su permanencia en este juzgado, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Luis Armando Pérez Topete, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el secretario Hilario Núñez Arvizu quien autoriza y da fe, y certifica: que la presente actuación y lo que se



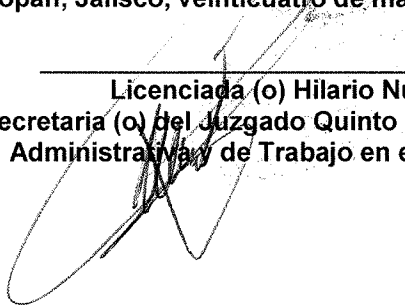
4 000210 75447

relaciona en la cuenta coinciden en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico. LAPT/HNA/msm

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**Licenciada (o) Hilario Núñez Arvizu.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativas de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



FEEZ0ā ā aā[Ā [{ ai^A&[{]|^d EĀ^Ā
&[}-f:(āāā&[) Ā|Āā^ā ā) d Ā
- ā & āē .ā [Ā &āā[Āāā&ā) Āāā^Ā[•Ā
(SŌŪŪDĀ [:Āāāē•ĀĀ) Āāā Ā Ā[] āĀ
āĀ) cāāāā[E

(SŌŪŪDĀ ā ā) d •ĀĀ) Āāā •Ā
] āāāāā[:āāā) ĀĀāāā[:{ āāā) Ā
Ō[]-āĀ) &āāĀĀĀ•Āāāāē

AMPARO EN REVISIÓN 876/2017.

AMPARO INDIRECTO *****

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

******* *******

RECURRENTE ADHESIVO: DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADO JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA.

SECRETARIO: ROBERTO TOMÁS GÓMEZ GUEVARA.

Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, relativo a la sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del toca de revisión principal ***** , interpuesto en favor de ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del juicio de amparo indirecto ***** , por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación del amparo indirecto.

***** , mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES (sic)

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

Al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, le reclamo:

- *La emisión del identificado como SÉPTIMO (particularmente el numeral 7, de apartado que regula la fracción VI, del párrafo 1 del artículo 8°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios) de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicados el 10 de Junio de 2014 en el Periódico Oficial del “El Estado de Jalisco.*

Cabe decir que quien emitió esta deposición es el Consejo del antes Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sin embargo, sus funciones son realizadas ahora por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- *La resolución del Recurso de Protección de Datos Personales ***** y acumulado ***** , emitida el 17 de mayo de 2017.*

Esta resolución la reclamo por vicios propios, y además, por resultar ser el primer acto de aplicación de la

disposición de carácter general a la que me refiero en el arábigo anterior”.

Señaló como tercero interesado al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara; narró los antecedentes de los actos reclamados; manifestó que las garantías constitucionales violadas en su perjuicio, son las contenidas en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular la registró con el número ***** , mismo que, el trece de junio de dos mil diecisiete, la admitió a trámite; solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y ordenó dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete, así mismo señaló que no procedía tener como tercero interesado a persona alguna.

Seguido el juicio por sus demás etapas procesales, el titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, celebró audiencia constitucional el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Luego en acatamiento al oficio STCCNO/1250/2016, ordenó remitir los autos al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, para el auxilio del dictado de la sentencia correspondiente, dicho órgano de control dictó la sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a *** ***** ***** , en contra de la autoridad y por los actos que se señalaron en el considerando **tercero** de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos precisados en los diversos puntos **séptimo** y **octavo** de la misma.”**

TERCERO. Trámite del recurso de revisión principal. Inconforme con esa determinación, *****
***** ***** , a través de su autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina

de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dicho medio de impugnación fue turnado a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y en auto de Presidencia de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite y se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión adhesiva. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ante este Tribunal Colegiado, la autoridad responsable por conducto de la Directora Jurídica, interpuso recurso de revisión adhesiva.

Luego, mediante proveído de cuatro de diciembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión adhesiva.

QUINTO. Turno. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, se turnó el asunto a la ponencia del **Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara** para los efectos del artículo 92, en relación con el diverso numeral 183, ambos de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, acorde con lo dispuesto por los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84 y 92, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir del día de su aprobación, modificado por el diverso Acuerdo General 44/2016, también divulgado en el citado medio de difusión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que se recurre la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de

la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad de Zapopan, donde este tribunal ejerce jurisdicción en materia administrativa, en la que se negó el amparo solicitado respecto del reclamo de inconstitucionalidad de normas locales del Estado de Jalisco, en este caso, el artículo 7° que regula la fracción VI, del Párrafo 1 del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Lo anterior, con apoyo en el Acuerdo General 5/2013, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, en su punto Cuarto, fracción I, apartado B), establece:

“CUARTO.- De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

[...]

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el

análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; [...].”

Luego, conforme a las disposiciones antes transcritas, como se dijo, este Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tiene competencia legal delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del presente asunto, por el hecho de que en el juicio de amparo se impugnó la inconstitucionalidad leyes locales.

SEGUNDO. Legitimación. *** *******

***** en su carácter de autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo y en favor de la parte quejosa ***** ***** ***** , se encuentra legitimada para interponer el recurso de que se trata en defensa de los derechos de su representado, por tener reconocido dicho carácter dentro de los autos del juicio de amparo indirecto ***** (foja 21 vuelta del juicio de amparo)*

TERCERO. Procedencia del recurso de revisión principal. El recurso de revisión es procedente en contra

de sentencia definitiva emitida en el juicio de amparo, con base en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión principal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, el recurso de revisión debe interponerse dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En esas condiciones, conviene puntualizar que dicha resolución se notificó personalmente a la parte quejosa el nueve de octubre de dos mil diecisiete; dicha notificación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 31, de la Ley de Amparo en vigor, surtió efectos al día hábil siguiente, siendo éste, el diez del mismo mes y año, por tanto, el plazo de diez días con que contó para interponer el recurso de que se trata transcurrió del once al veintiséis ambos de octubre de dos mil diecisiete, una vez que se descontaron del cómputo respectivo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre del año pasado, por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de

Amparo; descontándose de ese cómputo los días **doce** de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad al *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y trece del mismo mes y año de conformidad con la *Circular 25/2017, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de seis de octubre de dos mil diecisiete*, por ser inhábiles.*

Y ya que el medio de impugnación de que se trata fue presentado el veintiséis de octubre del año próximo pasado, es claro que se instó de manera oportuna.

Lo anterior se sintetiza en el cuadro siguiente:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió del:	Fecha de presentación del recurso de revisión:	Días inhábiles (sábados y domingos):
29 de septiembre de 2017.	9 de octubre de 2017 (quejoso)	10 de octubre de 2017	Del 11 al 26 de octubre de 2017.	26 de octubre de 2017	14, 15, 21 y 22 de octubre de 2017.

QUINTO. Oportunidad del recurso de revisión adhesiva. Se precisa que la admisión del recurso de revisión principal fue notificada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete a la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante oficio ***** (foja 13 del toca), surtiendo sus efectos dicha notificación el mismo día, por lo que el término de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión adhesiva transcurrió del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticinco y veintiséis de ese mes del año pasado, por ser inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que si la revisión adhesiva se interpuso precisamente el treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja 14 del toca), es claro que fue presentada de manera oportuna.

El esquema posterior ilustra la temporalidad referida:

Notificación:	Surtió efectos:	Sábados y domingos:	Plazo de 5 días transcurrió del:	Presentación del recurso de revisión:
23 de noviembre de 2017. (autoridad responsable)	23 de noviembre de 2017.	25 y 26 de noviembre de 2017.	23 al 30 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017.

SEXTO. Innecesaria transcripción de la sentencia combatida y agravios. Se tiene por reproducida la resolución recurrida, de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, e igualmente se dan

por reproducidos los agravios planteados en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que contempla los requisitos que deben contener las resoluciones no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación a cargo de este tribunal colegiado; además de que no deja en estado de indefensión a la parte inconforme, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, es innecesaria esa reproducción, dado que tales postulados se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y dársele la respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad, propuestos en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 (registro ius 164618), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil

diez, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Igualmente, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro ius 175433), que refiere:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no

infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”.

SÉPTIMO. Estricto derecho. Cabe establecer, para los efectos legales correspondientes, que en el presente caso rige el principio jurídico de estricto derecho, conforme al cual el examen tanto de los agravios hechos valer en el recurso principal como en el adhesivo, debe limitarse a su contenido por no estar en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Se cita en respaldo de lo anterior, la tesis 1a./J. 17/2000 (registro 191048) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación

manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado".

OCTAVO. Estudio. Son **ineficaces** los agravios planteados.

En una parte de sus agravios el recurrente alega:

Que el Juez al emitir la sentencia impugnada transgredió el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues se pronunció en sentido contrario a derecho, al negar la protección constitucional contra la norma impugnada, ya que dejó de lado lo dispuesto en los artículos 31 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que los mismos se desprende que un dato personal como el nombre siempre será considerado confidencial, así como que siempre deberá mediar consentimiento del titular de acuerdo al artículo 22, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y 13 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Los anteriores motivos de disenso son infundados.

En efecto, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en su respectivo ámbito jurisdiccional, debe sujetarse a las facultades o atribuciones que le confiera la normatividad aplicable.

De ahí que contrariamente a lo que señaló el recurrente, el Juez de Distrito no debió tomar en cuenta esos artículos de dicha Ley, ya que la ley aplicable es la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 4, punto 1, fracciones V y VI; y 21, ambos del ordenamiento invocado en la parte final del párrafo precedente, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 4°. Ley-Glosario

*1. Para efectos de esta ley se entiende por:
[...]*

***V. Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

***VI. Datos personales sensibles:** aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual”.*

“Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;*
- b) Características físicas, morales o emocionales;*
- c) Vida afectiva o familiar;*
- d) Domicilio particular;*
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;*
- f) Patrimonio;*
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;*
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;*
- i) Preferencia sexual, y*

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa”.

Del primer precepto se obtiene que existen dos tipos de datos: los personales, que son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, luego los personales sensibles, que son **aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**, así mismo se consideran sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, **opiniones políticas**, preferencia sexual.

Luego, del diverso precepto se obtiene, en lo que importa, que es información confidencial, los datos personales de **una persona física identificada o**

identificable relativos a: Origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva o familiar; domicilio particular; número telefónico y correo electrónico particulares; patrimonio; ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica; estado de salud física y mental e historial médico; preferencia sexual, y **otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular.**

De lo anterior se advierte lo infundado del agravio planteado, ya que se puede llegar a la conclusión que contrariamente a lo señalado no todos los datos de una persona física identificada o identificable, se pueden considerar confidencial, ya que sólo son confidenciales los relativos al origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva o familiar; domicilio particular; número telefónico y correo electrónico particulares; patrimonio; ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica; estado de salud física y mental e historial médico; preferencia sexual, y otras análogas que

afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular, de ahí que no cualquier dato de una persona física identificada o identificable, es confidencial.

Luego, respecto a lo que refiere acerca del consentimiento que sobre el particular debe otorgarse, ello sólo es necesario cuando la información que se vaya a proporcionar sea confidencial y el nombre de una persona no es un dato de carácter confidencial por no estar previsto en el catálogo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En otra parte de sus motivos de disenso, señaló:

Que la causa agravio lo resuelto por el Juez en el sentido que la norma reclamada no afecta el derecho de privacidad pues su publicación solo dura en tanto el permiso esté vigente, ya que perdió de vista que el artículo 8, fracción VI, inciso “g”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, autoriza a publicar la información relativa a las licencias por lo menos en los

últimos tres años, lo que implica que pueden ser más, de hecho así aconteció ya que la licencia se expidió en el año dos mil once, y los datos del quejoso siguen publicados a la fecha.

Los anteriores agravios son inoperantes, debido a que parten de una cuestión novedosa ya que dichos planteamientos, el Juez de Distrito estimó que no fueron planteados ante la autoridad responsable, por lo que al no haberse pronunciado sobre ello dicha autoridad, no se pueden estudiar en el presente recurso al introducirse argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 166031, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, visible en la página 424, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el

respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.

En otra parte de sus agravios la recurrente señala:

Que al emitir la sentencia el Juez de Distrito transgredió el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por haberla pronunciado en sentido contrario a derecho, pues resuelve que el nombre no es un dato confidencial, por no estar previsto en el artículo 21 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Que si bien es cierto en dicho numeral no se precisa que el nombre sea un dato personal confidencial, también es cierto que el propio Juez reconoció que sí lo era pues así claramente lo dispone la fracción I del referido numeral, al establecer que son confidenciales los datos personales de una persona física identificada o identificable.

Los anteriores agravios son inoperantes, ya que en párrafos anteriores, se resolvió que no todos los datos personales de una persona física identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, en especial lo referente al nombre de pila de una persona, pues como se vio, el mismo no se considera confidencial en virtud de que no se encuentra inmerso dentro del catálogo que señala el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Lo anterior se apoya en la tesis XVII.1o.C.T.21 K , emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se

comparte, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, con número de registro 182039, visible en la página 1514, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”.

Finalmente alega el recurrente:

Que dejó de lado el Juez de Distrito, lo previsto en el artículo 4, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, esto es, que una persona es identificable cuando su identidad se pueda determinar directa o indirectamente a través de cualquier información.

Que si bien el quejoso no es titular de la obtención de la licencia a cuyos datos se refiere la publicación respectiva, tal circunstancia no es obstáculo para que esa publicación difunda su nombre y un domicilio, que pueden hacerlo identificable de manera indirecta, por lo que resulta ser un dato personal en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que ambos datos, publicados en conjunto, resultan ser información confidencial.

Que en la publicación, aunque no se haya indicado que el domicilio que aparece es el particular del recurrente, alguna persona que quisiera saber información del quejoso puede utilizar una herramienta de búsqueda de internet y al ver el nombre y un domicilio, al acudir a él o mediante algún otro método de investigación, podría saber derivado de la publicación el domicilio particular de la parte quejosa, de ahí que resulte ser un dato confidencial de forma indirecta.

Los agravios anteriores resultan inoperantes por novedosos, puesto que no fueron introducidos a la litis de

origen, ya que no hizo valer ante el Juez concepto de violación tendiente a dicha cuestión con el fin de que el A quo estuviera en aptitud de pronunciarse sobre ello, y, razón por la cual este Tribunal Colegido de Circuito no puede analizarlas, ya que se atentaría contra la técnica que rige al juicio constitucional.

Como fundamento de lo anterior, y aplicada por analogía se cita la jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyas consideraciones son igualmente compartidas por este órgano jurisdiccional, visible en la página 1190 del tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, de la obra previamente consultada, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. *Son inoperantes aquellos conceptos de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas”.*

En las relatadas condiciones, al haber resultado **ineficaces** los argumentos hechos valer a manera de agravios y al no existir motivo alguno para suplir la queja deficiente a su favor en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida.

NOVENO. Estudio de la revisión adhesiva. La revisión adhesiva interpuesta por la Directora Jurídica y en favor de la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ha quedado sin materia.

En efecto, en la revisión adhesiva la parte recurrente adherente realizó manifestaciones tendentes a controvertir los argumentos hechos valer por la parte quejosa en el recurso de revisión principal y como se vio al calificarse los agravios de ineficaces; luego entonces, al seguir rigiendo los argumentos del fallo impugnado en lo principal, la revisión adhesiva, por su naturaleza accesoria, debe declararse **sin materia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo.

La anterior conclusión es en aplicación, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley

de Amparo, de la jurisprudencia 2a./J 166/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, en la Novena Época, visible en la página 552, con número de registro 171304, que dice:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.- El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida, en consecuencia:

TERCERO. Se **niega** la protección constitucional solicitada, al quejoso ***** ***** ***** por las razones que quedaron precisadas en el penúltimo considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora Jurídica y en favor de la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, por las razones indicadas en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a la autoridad del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por **unanidad de votos** de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara, Claudia Mavel Curiel López y Moisés Muñoz Padilla, siendo **Presidente** y **Ponente** el primero de los nombrados, quienes firman en unión del Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, de conformidad con el numeral 188 de la Ley de Amparo, el **veintidós de mayo**

de dos mil dieciocho, en que terminó de engrosarse el asunto.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Roberto Tom s G mez Guevara, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica